
Informe de carácter técnico que se emite en respuesta a la solicitud de los miembros del pleno del consejo, en relación con el tratamiento legal de los acuerdos sobre materia concreta en términos generales y su alcance específico en el campo de la previsión social complementaria.

Introducción

El pleno del Consejo de Relaciones Laborales, en su sesión ordinaria de fecha 9 de octubre de 2013, solicitó a los servicios técnicos del organismo la emisión de un informe sobre las cuestiones que se enuncian a continuación.

Dichas cuestiones son:

¿Es posible la suscripción de un acuerdo sobre materia concreta, referido a la previsión social complementaria, y limitado al ámbito territorial de Gipuzkoa?

En caso afirmativo, ¿cuál podría ser su alcance funcional: únicamente sectorial o también intersectorial?

Consideraciones generales

Un acuerdo sobre previsión social complementaria, de contenido general o referido al mantenimiento y régimen de aportaciones a una Entidad de Previsión Social Voluntaria, como es el caso de GEROA en Gipuzkoa, sería necesariamente un acuerdo sobre materia concreta.

Los acuerdos sobre materia concreta se reconocen en la legislación laboral desde la promulgación del Estatuto de los Trabajadores, ley 8/1980, que se refería a ellos en el artículo 83.

En la redacción originaria del Estatuto, que en este punto se mantuvo inalterada hasta el RD Ley 7/2011, esta posibilidad de suscribir acuerdos sobre materia concreta quedaba constreñida a los sindicatos y asociaciones patronales más representativas.

Decía el apartado 2º del artículo 83 ET: Mediante acuerdos interprofesionales o por convenios colectivos las organizaciones sindicales y asociaciones patronales más representativas (y solo ellas, por tanto), podrán establecer....

Y, a su vez, señalaba el apartado 3º: Dichas organizaciones...(es decir las del párrafo anterior, y nuevamente solo ellas) podrán igualmente elaborar acuerdos sobre materias concretas.

Con independencia de las insuficiencias técnicas de este precepto, que se analizan en el apartado siguiente, lo cierto es que de acuerdo con su redacción literal en él se establecía una limitación por razón de los sujetos para la suscripción de acuerdos sobre materia concreta que prácticamente toda la doctrina aceptaba de modo pacífico.

Una valoración crítica del artículo 83 del estatuto de los trabajadores, en la redacción anterior a la reforma de 2011

Como ya se ha señalado, la posibilidad de suscribir acuerdos sobre materias concretas quedaba limitada a determinados sujetos, cualificados por su especial audiencia sindical en el ámbito del Estado o de una Comunidad Autónoma, a los que la legislación sindical atribuye la condición de más representativos.

Esta limitación podría parecer una simple consecuencia del marco normativo general de la negociación colectiva, en el que la legitimación negociadora -la capacidad para negociar y suscribir acuerdos- pasa por la acreditación de un determinado nivel de implantación, que en el espacio intersectorial (interprofesional) corresponde en exclusiva a las organizaciones más representativas. Resulta natural, por tanto, que la función de negociar acuerdos vinculantes pensados para operar en este nivel de negociación se atribuya en “exclusiva” a tales organizaciones. Esta era la lógica que imperaba probablemente en el texto original del Estatuto de los Trabajadores.

Sin embargo, el artículo 83 del ET, en sus apartados 2º y 3º, no se refería solo a acuerdos interprofesionales.

En efecto, de un lado, en el apartado 2º se admitía la inclusión de reglas de estructura también en los “convenios colectivos”. De otro, el apartado 3º del propio artículo 83 ET, al aludir a otro producto de la negociación colectiva diferente del convenio colectivo típico, el acuerdo sobre materia concreta, no lo calificaba expresamente como un acuerdo interprofesional. E, implícitamente al menos, parecía contemplar la existencia de acuerdos sobre materia concreta de alcance sectorial limitado al diferenciarlos de los acuerdos interprofesionales a que se refiere el apartado 2º....

Desde una perspectiva crítica, la redacción del artículo 83, 2º y 3º en el texto original del Estatuto de los Trabajadores contenía una limitación que solo podía considerarse razonablemente justificada cuando el ámbito de los acuerdos se “correspondiera” con un nivel funcional intersectorial o interprofesional, puesto que en tales niveles la legitimación está atribuida en exclusiva por disposición legal a las organizaciones más representativas que acreditan una implantación suficiente de carácter general. Sin embargo, tal restricción por razón de los sujetos dejaría de estar justificada, al menos desde esta perspectiva estrictamente teórica, si aquellos mismos acuerdos fueran concertados con un alcance sectorial limitado.

A pesar de tales consideraciones y de la reflexión crítica derivada de ellas, la posibilidad de reconocer legitimación a organizaciones de implantación sectorial chocaba de manera frontal con la literalidad de un precepto que, aunque desde el punto de vista del objeto de la negociación parecía reconocer ámbitos funcionales sectoriales reducidos, desde la perspectiva de los sujetos se refería solo a las organizaciones sindicales y patronales más representativas. Por ello y más allá de destacar la incorrección técnica de la norma, la conclusión en términos jurídicos no podía ser otra que negar a las organizaciones que no fueran más representativas la posibilidad de alcanzar acuerdos de estructura y acuerdos sobre materia concreta de ámbito sectorial limitado.

La nueva redacción del artículo 83. 2º del estatuto de los trabajadores y su repercusión indirecta en el apartado 3º que se refiere a los acuerdos sobre materia concreta

Este contexto normativo ha cambiando sustancialmente a partir de la reforma del artículo 83, operada por el RD Ley 7/2011 y mantenida por la ley 3/2012.

La reforma afectó formalmente sólo al apartado 2º, aunque, como se señala a continuación, podría tener también una incidencia significativa en el apartado 3º, que es el que se refiere expresamente a los acuerdos sobre materia concreta.

Es claro que a partir del RD Ley 7/2011 resulta posible suscribir acuerdos de estructura de ámbito sectorial, aunque geográficamente referidos al territorio de todo el Estado o al de una Comunidad Autónoma. Para ello, y seguramente con la intención de corregir la disfunción a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, se incluyó en el artículo 83. 2º un nuevo párrafo que no se refiere ni a los acuerdos interprofesionales ni a las organizaciones más representativas, sino a la introducción de cláusulas de estructura de alcance sectorial. Los legitimados para introducir estas cláusulas pasan a ser no solo las organizaciones más representativas sino quienes lo estén para negociar en el ámbito afectado, según las reglas generales del Estatuto de los Trabajadores, es decir los sindicatos y asociaciones empresariales que cuenten con la legitimación necesaria, de conformidad con lo establecido en la presente ley.. (art. 83.2 párrafo 2º in fine). De este modo se restaura ese derecho de acceso a la negociación colectiva que no puede negarse a quienes tengan un nivel de implantación suficiente en el espacio, territorial y funcional, para el que se negocia.

Sin embargo, y como ya se ha señalado, el apartado 3º del artículo 83 permanece inalterado. Antes y ahora, este apartado 3º del artículo 83 comienza diciendo: ..dichas organizaciones de trabajadores y empresarios...

Frente a esta decisión (¿u olvido?) del legislador de mantener inalterado el apartado 3º del artículo 83 ET, una primera vía de interpretación pasaría por considerar que la expresión “dichas organizaciones” ha variado indirectamente su significado y alcance, y que no aludiría ya solo a las más representativas, únicas que se mencionaban en el apartado 2º del mismo precepto con la redacción anterior, sino que podría extenderse automáticamente a los sindicatos y asociaciones empresariales que el apartado 2º incluye ahora también: las legitimadas para negociar en un ámbito funcional concreto cuando el alcance del acuerdo esté sectorialmente limitado. Esta interpretación descansa, desde mi punto de vista, en la identidad de razón que es apreciable entre los dos niveles de negociación y restauraría la necesaria correspondencia entre la legitimación y el ámbito para el que se negocia, de acuerdo con lo argumentado en el apartado anterior de este informe.

Esta parece ser también la postura que se mantiene en el informe emitido en fecha 22 de julio de 2013, en interés de GEROA PENTSIOAK EPSV, por la firma Cuatrecasas, Gonçalves Pereira. En dicho informe página 23, nota a pié de página nº 9, se dice expresamente que...Con base a la redacción actual del artículo 83.3,.....un acuerdo sobre aportaciones adoptado por ADEGI y las cuatro centrales sindicales (se refiere a los acuerdos de aportaciones en el sector de la industria siderometalúrgica) sí tendría la consideración de acuerdo sobre materia concreta...

El artículo 86.3 del estatuto de los trabajadores y la posibilidad de alcanzar acuerdos parciales en los procesos de negociación colectiva

Hay que reconocer, no obstante, que la tesis que se mantiene en el apartado anterior de este informe se topa con algunas dificultades. Aunque pueda deberse a un olvido del legislador, el precepto (apartado 3º del artículo 83) sigue manteniendo la expresión “dichas organizaciones”, y tal calificativo de “organizaciones” está reservado en el apartado 2º a las “más representativas”, dado que el resto (párrafo 2º del apartado 2 del art. 83) se identifican simplemente como “sindicatos y asociaciones empresariales”. Atribuir al término “dichas organizaciones” un alcance extensivo podría forzar en exceso el tenor literal de la norma, y desbordar el marco de una interpretación sistemática del precepto en sus dos apartados. Aunque la consecuencia de esta lectura literal sea admitir el relativo absurdo de reconocer que los acuerdos referidos a una única materia sean los únicos que en nuestro modelo de negociación colectiva siguen atribuidos “en exclusiva” a las organizaciones más representativas.

Pero esta interpretación extensiva, aparentemente quizá algo forzada, puede ser sustentada por otra vía complementaria. En mi opinión, la voluntad del legislador de permitir acuerdos concretos limitados a un único aspecto de la relación laboral parece poco dudosa. Esta posibilidad se ratifica en el artículo 86.3 párrafo 2º (en su redacción vigente, posterior a la reforma del RD Ley 7/2011) cuando se admite la suscripción de “acuerdos parciales” dotados de una vigencia expresa (la que las partes determinen) diferente de la general del convenio colectivo sectorial.

Es cierto que si los acuerdos parciales sobre materia concreta se sustentaran únicamente en el artículo 86. 3, su valor jurídico sería el mismo del convenio colectivo provincial, que en el nuevo marco legal de la negociación colectiva ha resultado, como es sabido, notablemente debilitado. En este punto hay que recordar, sin embargo, que la preferencia del convenio de empresa y la posibilidad de desplazar a cualquier convenio sectorial (o incluso a un acuerdo interprofesional) durante su vigencia está funcionalmente limitada, y en ningún caso se refiere a las mejoras voluntarias de la seguridad social, (véase el. 84.2 ET). En este sentido, un acuerdo sobre previsión social solo podría ser incumplido por las empresas del sector, inicialmente afectadas por él, mediante el mecanismo de inaplicación previsto en el artículo 82.3, que incluye expresamente las mejoras voluntarias de seguridad social como objeto del descuelgue y exige, por tanto, la concurrencia y acreditación de alguna de las causas establecidas legalmente.

La eventual posibilidad de alcanzar un acuerdo sobre materia concreta de alcance intersectorial y de ámbito geográfico reducido coincidente con un único territorio

Un vez analizada la primera de las cuestiones objeto de este informe, procede ahora examinar si con esta nueva redacción legal un acuerdo sobre materia concreta podría tener al mismo tiempo un alcance geográfico limitado (constreñido al territorio de Gipuzkoa) pero estar dotado de eficacia intersectorial (interprofesional).

En nuestro modelo de negociación colectiva, la lógica de los acuerdos intersectoriales descansa en la existencia de una legitimación específica que se ejerce “en exclusiva” por ciertas organizaciones sindicales y patronales en el ámbito interprofesional, pero siempre en el nivel geográfico para el que se les ha reconocido la cualidad de “más representativos”, que únicamente es posible ostentar en el conjunto del Estado o en el de una Comunidad Autónoma.

La introducción de un nuevo nivel de negociación interprofesional referido a un ámbito geográfico inferior, en este caso el territorio de Gipuzkoa, pero con vocación de proyectarse en todos los sectores de actividad de dicho territorio, rompería aquella lógica y vendría a suponer el reconocimiento de una suerte de “mayor representatividad” implícita en un espacio territorial más reducido al de una Comunidad Autónoma que, como ya se ha señalado, es la unidad mínima que el modelo normativo contempla para otorgar representación suficiente a ciertas organizaciones, y de la que deriva a su vez una legitimación exclusiva y excluyente para suscribir acuerdos de alcance interprofesional (STS 30 de enero de 1999, EDJ 1999/577)

Es cierto también que este mismo modelo normativo de negociación colectiva descansa en un principio general de libre elección de ámbito, por lo que en teoría al menos nada impediría a los negociadores de un hipotético acuerdo extender la eficacia de lo negociado, al delimitar el ámbito funcional y territorial de sus acuerdos, a varios sectores de actividad económica. Pero, como ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia, el principio de libre elección de ámbito no equivale a la atribución a las partes de una libertad absoluta de configuración del ámbito del convenio, siendo necesaria en todo caso una correspondencia razonable entre la (implantación) representatividad invocada y el nivel geográfico y funcional para el que se negocia. En este sentido, STS 14 de marzo de 2007 (RJ 2007\3389). STS 3 Mayo 2006 (RJ 2006\3032).

En mi opinión, por tanto, la posibilidad de suscribir acuerdos sobre materia concreta de alcance sectorial limitado para cuya negociación y firma si estarían legitimadas aquellas organizaciones que lo estén de acuerdo con las reglas generales de legitimación del Estatuto de los Trabajadores, no se extiende a un hipotético acuerdo de alcance interprofesional referido a un único territorio o provincia.

Conclusiones

Primera. - Con la actual redacción del artículo 83, apartados 2º y 3º del Estatuto de los Trabajadores, sería posible admitir la existencia y regularidad en términos jurídicos de un acuerdo sobre materia concreta de alcance sectorial referido al campo de la previsión social voluntaria y suscrito por organizaciones que no tengan la consideración de más representativas, siempre que los firmantes cuenten con la legitimación inicial y plena exigida, de conformidad con las reglas generales del ET, en el ámbito sectorial de que se trate.

Dichos acuerdos sobre materia concreta encontrarían amparo de igual modo en el artículo 86.3 párrafo 2º del Estatuto de los Trabajadores, y podrían ser suscritos como un acuerdo parcial, limitado a una única materia, con un plazo de vigencia diferenciado del convenio colectivo sectorial.

En uno y en otro caso, durante la vigencia de un acuerdo específico en materia de previsión social voluntaria su alteración o derogación no sería posible por la vía de la aprobación de convenios de empresa, sino solo, en su caso, a través del mecanismo de inaplicación establecido en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Segunda.- Tal posibilidad de suscribir acuerdos sobre materia concreta no se extiende, sin embargo, a un hipotético acuerdo de alcance interprofesional pero limitado al ámbito geográfico de un único territorio o provincia.

Bilbao, a dieciséis de Octubre de 2013.
Tomás Arieta Heras
